



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

116

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

VISTOS: El Oficio N° 506-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de febrero de 2021, el Informe N° 2054-2022/GRP-460000 de fecha 27 de diciembre de 2022, y el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL GRAU CORDOVA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior y Red Educativa Local de Piura "SITAES REL PIURA" contra el Oficio N° 4813-2020/GOB-REG-PIURA-DREP-D.OADM-D de fecha 21 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 506-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 11 de febrero de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación presentado por **MIGUEL GRAU CORDOVA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior y Red Educativa Local de Piura "SITAES REL PIURA" contra el Oficio N° 4813-2020/GOB-REG-PIURA-DREP-D.OADM-D de fecha 21 de diciembre de 2020, en cuanto declara INFUNDADO su solicitud de: *"Gestionar ante el Gobierno Regional, la solicitud de ampliación del pliego presupuestal regional al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), correspondiente para el reconocimiento y efectución del pago por igualdad del derecho del reconocimiento por la Dirección Regional de Educación – Piura SUTACE PIURA del DU n° 088-2001 correspondiente al Fondo de Asistencia y Estímulo (SUB CAFAE)"*;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; mientras que el artículo 220 dispone que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, establece que los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, por lo que, siendo que el impugnado Oficio N° 4813-2020/GOB-REG-PIURA-DREP-D.OADM-D fue notificado con fecha 05 de enero de 2021, y que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto con escrito presentado a través del Registro N° 00699 con fecha 12 de enero de 2021, nos encontramos dentro del referido plazo, correspondiendo emitir opinión al respecto;

Que, el artículo 106 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de noviembre de 2018, dispone que la Dirección Regional de Educación, Construcción y Saneamiento, es un órgano desconcentrado con dependencia administrativa de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura. En tal sentido, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver el presente recurso de apelación;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

116

Piura, 03 MAR 2023

Que, a través del Expediente DREP N° 01931, ingresado a trámite con fecha 10 de enero de 2020, MIGUEL GRAU CORDOVA, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior y Red Educativa Local de Piura "SITAES REL PIURA" solicita a la Dirección Regional de Educación de Piura: *"Gestionar ante el Gobierno Regional, la solicitud de ampliación del pliego presupuestal regional al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), correspondiente para el reconocimiento y efectivización del pago por igualdad del derecho del reconocimiento por la Dirección Regional de Educación – Piura SUTACE PIURA del DU N° 088/2001 correspondiente al Fondo de Asistencia y Estímulo (SUB CAFAE) a todos los trabajadores administrativos de educación superior y la red educativa local SITAES REL Piura, incluidos los devengados intereses generados hasta el momento de su cancelación"*. Aluden a la Resolución N° 06 emitida en el Expediente N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02, por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura;

Que, con Oficio N° 4813-2020/GOB-REG-PIURA-DREP-D.OADM-D de fecha 21 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Educación de Piura, declara INFUNDADA su solicitud, en mérito a lo expuesto en la Opinión N° 99-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-OAL de fecha 03 de diciembre de 2020, emitida por su Oficina de Asesoría Legal;

Que, a través del Expediente DREP N° 00699, ingresado a trámite con fecha 12 de enero de 2021, MIGUEL GRAU CORDOVA, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior y Red Educativa Local de Piura "SITAES REL PIURA", interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4813-2020/GOB-REG-PIURA-DREP-D.OADM-D de fecha 21 de diciembre de 2020, solicitando se declare la nulidad e ineficacia del mismo, en cuanto su derecho de incentivo laboral está respaldado en el Decreto de Urgencia 088-2001 el cual debe ser percibido por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado, o cualquier otra modalidad de desplazamiento. Alegan que dicho incentivo ha sido reconocido también a otros trabajadores que se encuentran inmersos en el D.L 276, como es el caso del SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES SUTACE, pese a que sus afiliados pertenecieron en su momento a dicho Sindicato, por lo que les corresponde dicho incentivo laboral teniendo en cuenta el Derecho Constitucional de Igualdad de los servidores públicos reconocido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución;

Que, al respecto, cabe precisar que mediante Resolución N° Sesenta y Cuatro de fecha 23 de mayo de 2019, recaída en el Expediente N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura ha resuelto: "1) Declarar FUNDADO el pedido de aclaración solicitado con fecha 27DIC2018 por la parte demandante y sus representados en consecuencia: 2) Requírase a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA cumpla con emitir la Resolución Administrativa mediante el cual otorgue el incentivo laboral o incentivo laboral único a favor de la parte demandante y sus representados, precisando la fecha de inicio, el monto respectivo, y que tal derecho sea reconocido mensualmente en las boletas de pago de cada uno de ellos, concediéndoles un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de imponérseles multa de una unidad de referencia procesal en caso de incumplimiento";

Que, en este contexto, mediante Resolución Directoral Regional N° 8989 de fecha 16 de setiembre de 2019, la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA en mérito a lo ordenado en la sentencia referida en el numeral anterior, emitió acto resolutorio resolviendo: "OTORGAR EL INCENTIVO UNICO LABORAL, a partir del 01 de enero de 2019 A FAVOR DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

116

Piura, 03 MAR 2023

ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES REGIONAL PIURA SUTACE, en cumplimiento a las Resoluciones judiciales N° seis de fecha 18 de febrero de 2005, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, Resolución Judicial N° veintinueve de fecha 31 de julio de 2006, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura y Sesenta y Cuatro del 23 de mayo de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura en el Expediente judicial N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02 (...);

Que, así, en cuanto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, **ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)**". Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, en el mismo sentido cabe precisar que el último párrafo del artículo 121 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil determina que: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida **declarando el derecho de las partes**, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal"; mientras que en su artículo 23 señala que: "(...) La cosa juzgada **sólo alcanza a las partes** y a quienes de ellas deriven sus derechos (...)"

Que, en consecuencia, resulta acreditado que **la Resolución Directoral Regional N° 8989 de fecha 16 de setiembre de 2019, fue emitida por la Dirección Regional de Educación de Piura en mérito a lo estrictamente ordenado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura recaído en el Expediente N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02** -expediente del cual no forma parte el recurrente- otorgándose el incentivo único laboral, a partir del 01 de enero de 2019 a favor del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores Regional Piura SUTACE;

Que, por tanto, conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL GRAU CORDOVA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior y Red





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

116

Piura,

03 MAR 2023

Educativa Local de Piura "SITAES REL PIURA" contra el Oficio N° 4813-2020/GOB-REG-PIURA-DREP-D.OADM-D de fecha 21 de diciembre de 2020, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL GRAU CORDOVA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior y Red Educativa Local de Piura "SITAES REL PIURA" contra el Oficio N° 4813-2020/GOB-REG-PIURA-DREP-D.OADM-D de fecha 21 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS...

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **MIGUEL GRAU CORDOVA**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación Superior y Red Educativa Local de Piura "SITAES REL PIURA" en su domicilio sito en Urbanización Ignacio Merino Mz Q Lote 23 I Etapa, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, en modo y forma de Ley. **COMUNÍQUESE** a la Dirección Regional de Educación Piura, y a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a quien se le debe remitir el presente expediente administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional